

Mérida, Yucatán, a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572123000031, emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, la cual quedó registrada con el folio 310572123000031, en la que requirió lo siguiente:

"DE 2018 A LA FECHA DE PATRULLAS / COPIA DE ESTUDIOS DE MERCADO, CONTRATO, FACTURA, COSTO UNITARIO DEL VEHÍCULO Y EQUIPO, MARCAS MODELOS, TENENCIA PAGADA, SI SON RENTADAS COSTO DIARIO DE RENTA, REVISIÓN QUE REALIZÓ LA CONTRALORÍA A LOS ANEXOS, SI SON RENTADOS ESTUDIO DEL COSTO DEL MANTENIMIENTO , VEHÍCULOS SUSTITUIDOS AUDITORÍAS PRACTICADAS AL RESPECTO . LO MISMO , SI TIENEN CÁMARAS EN EL ESTADO . COSTO DEL POSTE , CÁMARA , DVR, SU MANTENIMIENTO, SU MINISTRO DE INTERNET O MICROONDA , COSTO BENEFICIO PERSONAS DETENIDAS Y QUE PURGAN EN LA CÁRCEL GRACIAS A LOS VÍDEOS DE SUS CÁMARAS C5 C5I C2 O COMO SE LLAMEN." (SIC)

SEGUNDO. El día veinticinco de mayo del presente año, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del particular la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente:

"TÉNGASE POR PRESENTADA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICADA CON NÚMERO DE FOLIO 310572125000031, PARA RESOLVER DICHA SOLICITUD DE FECHA 02 DEL MES DE MAYO DE 2023, SE PROCEDE A DICTAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN CON BASE EN LOS SIGUIENTES: T.

A N T E C E D E N T E S

CON FECHA MARTES 02 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2023, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, CON EL F IN DE RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DIO INICIO DE TRÁMITE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICADA CON EL FOLIO N ÚMERO 510572123000031.

...

A CONTINUACIÓN, SE PONE A DISPOSICIÓN LA RESPUESTA EMITIDA POR LA C.P. MELBA MARÍA POOT RUÍZ, DIRECTORA DE AUDITORÍA AL SECTOR

CENTRALIZADO Y ENCARGADA PROVISIONAL DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DEL SECTOR PARAESTATAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, MEDIANTE OFICIO DASC-I6I-DASP-121/2025 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2023, MANIFESTANDO EN SU PARTE CONDUCENTE, LO SIGUIENTE:

...

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 11, 45 FRACCIONES LL, LV Y V, 12S PÁRRAFO PRIMERO, 129, 1S1 Y 1S2 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL:

RESUELVE

PRIMERO. - PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LAS ÁREAS COMPETENTES, MEDIANTE EL OFICIO DE RESPUESTA DASC-I6I-DASP-121/2023, DE FECHA DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MILVEINTITRÉS, REFERIDO EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO. En fecha dos de junio del año referido, el recurrente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310572123000031, precisando lo siguiente:

"SE LE OLVIDO QUE PARTICIPO EN TODOS LOS COMITÉ DEL ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y POR LO TANTO TIENE PARTE DE LO SOLICITADO Y MAS EN EL C5..." (SIC)

CUARTO. Por auto emitido el día seis del mes y año referidos, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha ocho del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintidós de junio del presente año, se notificó a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día once de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, con el oficio número UT-SECOGEY-069/2023, de fecha tres de julio del presente año y las documentales adjuntas correspondientes; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte que su intención versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que a fin de cesar los efectos del acto reclamado, realizo nuevas gestiones y declaró la notoria incompetencia de parte de la información requerida, orientando al particular a efectuar su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública; finalmente, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. El día dieciséis del mes y año referidos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310572123000031, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en:

“de 2018 a la Fecha DE patrullas / copia de estudios de mercado, contrato, factura, costo unitario del vehículo y equipo, marcas modelos, tenencia pagada, si son rentadas costo diario de renta, revisión que realizó la contraloría a los anexos, si son rentados estudio del costo del mantenimiento , vehículos sustituidos , auditorías practicadas al respecto . lo mismo , si tienen cámaras en el estado . costo del poste , cámara , dvr, su mantenimiento, su ministro de Internet o microonda , costo beneficio personas detenidas y que purgan en la cárcel gracias a los videos de sus cámaras C5 C5I C2 o como se llamen” (sic)

Al respecto, en fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, informando al solicitante la competencia parcial de la Secretaría de la Contraloría General, para conocer de la información requerida, poniendo a disposición del particular, la respuesta inherente a la información consistente en *“de 2018 a la Fecha DE patrullas [...] revisión que realizó la contraloría a los anexos [...] auditorías practicadas al respecto”*; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día dos de junio del año en cita, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Como primer punto, del análisis efectuado al escrito de interposición del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad con la conducta del Sujeto Obligado, que a su juicio tuvo por objeto la entrega de información de manera incompleta, toda vez que formuló sus agravios en lo relativo a dicha causa; sin embargo, el hoy recurrente, no realizó pronunciamiento alguno o agravio alguno respecto a la información que fuera señalada por el Sujeto Obligado, inherente a *“de 2018 a la Fecha DE*

patrullas [...] revisión que realizó la contraloría a los anexos [...] auditorías practicadas al respecto"; en ese sentido, se desprende que su interés radica en que el Recurso de Revisión fuera tramitado únicamente en cuanto la información restante referente a "de 2018 a la Fecha DE patrullas / copia de estudios de mercado, contrato, factura, costo unitario del vehículo y equipo, marcas modelos, tenencia pagada, si son rentadas costo diario de renta [...] si son rentados estudio del costo del mantenimiento, vehículos sustituidos, [...] lo mismo, si tienen cámaras en el estado. costo del poste, cámara, dvr, su mantenimiento, su ministro de Internet o microonda, costo beneficio personas detenidas y que purgan en la cárcel gracias a los videos de sus cámaras C5 C5I C2 o como se llamen"; por lo que, al no expresar agravios en lo que se refiere a la información "de 2018 a la Fecha DE patrullas [...] revisión que realizó la contraloría a los anexos [...] auditorías practicadas al respecto" y demás documentos e información que fueron puestos a su disposición, no **será materia de estudio en la presente definitiva, al ser considerados como actos consentidos.**

Resulta aplicable en la especie, el Criterio **01/2020**, cuyo rubro es: "**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**"; emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y compartido por la Máxima Autoridad de este Órgano Ganarte, que a la letra dice:

"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.
- Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas."

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto a la información requerida inherente a: "de 2018 a la Fecha DE patrullas [...] revisión que realizó la contraloría a los anexos [...] auditorías practicadas al respecto", de la solicitud de acceso que nos ocupa, no será motivo de análisis al ser actos consentidos, pues no formuló agravio alguno relacionado con dicha información.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de junio del presente

año, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos de los cuales se advirtió su pretensión de modificar los efectos del acto reclamado por la parte recurrente.

QUINTO. A continuación, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL

**ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES
DEPENDENCIAS:**

...

XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

...

XVII.- SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL;

...

**CAPÍTULO XI
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 40.- A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE
EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

**I.- IMPLEMENTAR POLÍTICAS, ACCIONES Y MEDIDAS EFICACES QUE VELEN Y
DEN CERTIDUMBRE A LA CIUDADANÍA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE
DELITOS Y DE INFRACCIONES;**

**II.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LO
REFERENTE AL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL
ESTADO;**

**III.- ACTUALIZAR EL SISTEMA DE SEGURIDAD, IMPLEMENTANDO ACCIONES
TENDIENTES A DETERMINAR Y PREVENIR LOS DIVERSOS TIPOS, FACTORES Y
CAUSAS DE COMPORTAMIENTO CRIMINAL;**

**IV.- VIGILAR LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES ESTABLECIDAS
PARA LA REGULACIÓN DE LA VIALIDAD, EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN Y LA
SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO;**

...

**CAPÍTULO XVII
DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

**ARTÍCULO 46.- A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL LE
CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

**I.- CONOCER E INVESTIGAR POR SÍ, O POR CONDUCTO DE LOS ÓRGANOS DE
CONTROL INTERNO, LAS CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL QUE PUEDAN CONSTITUIR
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO SUBSTANCIAR LOS
PROCEDIMIENTOS E IMPONER O SOLICITAR LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS
CAUTELARES CORRESPONDIENTES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA
LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS; PARA LO CUAL PODRÁ APLICAR LAS SANCIONES QUE
CORRESPONDAN EN LOS CASOS QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y
CUANDO SE TRATE DE FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES, EJERCER LA**

ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD ANTE ESE TRIBUNAL; ASÍ COMO PRESENTAR LAS DENUNCIAS CORRESPONDIENTES ANTE LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y ANTE OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

II.- IMPONER LA SANCIÓN ECONÓMICA Y ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, EN LOS CASOS QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL LICITANTE, INVERSIONISTA, PROVEEDOR, PRESTADOR O PROVEEDOR DE BIENES Y SERVICIOS O CONTRATISTA DE OBRA, QUE INFRINJA LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES QUE REGULEN LA MATERIA QUE CORRESPONDA Y, EN SU CASO, ORDENAR LA EXCLUSIÓN DEL PADRÓN O REGISTRO CORRESPONDIENTE;

III.- SUPERVISAR Y EVALUAR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO; AUDITAR Y REVISAR EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO ESTATAL Y SU CONGRUENCIA CON LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS;

IV.- FORMULAR Y ESTABLECER LAS NORMAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN Y VIGILAR SU CUMPLIMIENTO; ASÍ COMO ASESORAR Y APOYAR A LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, Y EN SU CASO, REQUERIRLES LA APLICACIÓN DE NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, SIN MENOSCABO DE LAS BASES Y PRINCIPIOS DE COORDINACIÓN Y RECOMENDACIONES QUE EMITAN LOS COMITÉS COORDINADORES DE LOS SISTEMAS NACIONAL Y ESTATAL ANTICORRUPCIÓN;

V.- ESTABLECER LAS BASES GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DE AUDITORÍAS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; Y EXPEDIR LAS NORMAS QUE REGULEN LOS INSTRUMENTOS Y PROCEDIMIENTOS EN DICHAS MATERIAS;

VI.- PRACTICAR LAS AUDITORÍAS Y REVISIONES A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CONFORME AL PROGRAMA DE TRABAJO O CUANDO LA SITUACIÓN LO REQUIERA, ASÍ COMO A LOS FONDOS Y PROGRAMAS QUE OPEREN;

VII.- LLEVAR EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL; RECIBIR Y REGISTRAR SUS DECLARACIONES PATRIMONIALES Y DE INTERESES; VERIFICAR SU CONTENIDO, SEGÚN SEA EL CASO; Y REGISTRAR LA INFORMACIÓN SOBRE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE, EN SU CASO, LES HAYAN SIDO IMPUESTAS;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 183. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TÍTULO TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS NECESARIAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. EN CONSECUENCIA, SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FORMAN PARTE DE LA MISMA Y PARA LAS DEMÁS AUTORIDADES QUE LA AUXILIE EN EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN.

ARTÍCULO 184. LA SECRETARÍA DEBERÁ CONTAR CON UN MANUAL DE PROCEDIMIENTOS EN CADA UNA DE SUS ÁREAS Y DE ACUERDO A SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, LOS QUE LE PERMITIRÁN EL DESARROLLO EFICIENTE DE SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES.

...

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

VI. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:

...

ARTÍCULO 249. AL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, ESTRATEGIAS, ARTÍCULOS Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS QUE DETERMINE EL SECRETARIO; DE IGUAL FORMA, ESTABLECER LAS ESTRATEGIAS DE DESARROLLO DEL PERSONAL DE SERVICIOS;

II. SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL SECRETARIO EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE ESTA SECRETARÍA;

...

VI. EJERCER EL PRESUPUESTO AUTORIZADO PARA ESTA SECRETARÍA DE ACUERDO A LOS ORDENAMIENTOS Y PRINCIPIOS APLICABLES;

...

XIX. AUTORIZAR LAS ADQUISICIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO, ASÍ COMO PRESENTAR AL SECRETARIO LAS EROGACIONES QUE DEBAN SER AUTORIZADAS POR ÉL;

XX. LLEVAR LA CONTABILIDAD GENERAL DE ESTA SECRETARÍA, POR ACUERDO DEL SECRETARIO Y EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE

**ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CUALQUIER OTRO QUE DETERMINE LA LEY
CORRESPONDIENTE;**

...

**XXX. LLEVAR REGISTRO DEL PARQUE VEHICULAR DE ESTA SECRETARÍA, SU
DOCUMENTACIÓN, RESGUARDO OFICIAL O CONTRATOS; ASÍ COMO DE LOS
DEMÁS BIENES MUEBLES E INMUEBLES; PROPORCIONAR LO CONDUCENTE DE
DICHA DOCUMENTACIÓN AL ÁREA JURÍDICA PARA EFECTOS DE DENUNCIA,
QUERRELLA, O PARA ACREDITAR PROPIEDAD O POSESIÓN LEGÍTIMA;**

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en **Centralizada** y Paraestatal.
- Que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la **Secretaría de Seguridad Pública** y la **Secretaría de la Contraloría General**.
- Que a la **Secretaría de Seguridad Pública** le corresponde ejecutar las políticas de la administración pública, en lo referente al orden, seguridad pública, tránsito y vialidad en el estado, así como actualizar el sistema de seguridad, implementando acciones tendientes a determinar y prevenir los diversos tipos, factores y causas de comportamiento criminal, y vigilar la aplicación de las disposiciones legales establecidas para la regulación de la vialidad, el mantenimiento del orden y la seguridad pública en el estado, entre otras atribuciones.
- Que la **Secretaría de Seguridad Pública** para el cumplimiento de su objetivo, está conformada por diversas Unidades Administrativas entre las que se encuentra la **Dirección General de Administración**.
- Que compete al **Director General de Administración**, *aplicar las políticas, estrategias, artículos y lineamientos en materia de administración de recursos humanos, materiales y financieros que determine el Secretario; de igual forma, establecer las estrategias de desarrollo del personal de servicios; someter a consideración del Secretario el anteproyecto de presupuesto anual de esta Secretaría; ejercer el presupuesto autorizado para esta Secretaría de acuerdo a los ordenamientos y principios aplicables; autorizar las adquisiciones con cargo al presupuesto, así como presentar al Secretario las erogaciones que deban ser autorizadas por él; llevar la contabilidad general de esta Secretaría, por acuerdo del Secretario y en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas cualquier otro que determine la Ley correspondiente; llevar registro del parque vehicular de esta Secretaría, su documentación, resguardo oficial o contratos; así como de los demás bienes muebles e inmuebles; proporcionar lo conducente de dicha documentación al área jurídica para*

efectos de denuncia, querrela, o para acreditar propiedad o posesión legítima; entre otros asuntos.

- Que la **Secretaría de la Contraloría General** es la encargada de conocer e investigar por sí, o por conducto de los órganos de control interno, las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas; imponer la sanción económica y administrativa correspondiente, en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, al licitante, inversionista, proveedor, prestador o proveedor de bienes y servicios o contratista de obra, que infrinja las disposiciones legales aplicables que regulen la materia que corresponda y, en su caso, ordenar la exclusión del padrón o registro correspondiente; supervisar y evaluar la implementación del sistema de control interno; auditar y revisar el ejercicio del gasto público estatal y su congruencia con los presupuestos de egresos; formular y establecer las normas de control y fiscalización y vigilar su cumplimiento; así como asesorar y apoyar a los órganos de control interno en las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, y en su caso, requerirles la aplicación de normas complementarias para el ejercicio de sus facultades, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones que emitan los comités coordinadores de los sistemas nacional y estatal anticorrupción; establecer las bases generales para la realización de auditorías en las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal; y expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias; practicar las auditorías y revisiones a las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, conforme al programa de trabajo o cuando la situación lo requiera, así como a los fondos y programas que operen; llevar el registro de servidores públicos del estado obligados a presentar declaración de situación patrimonial; recibir y registrar sus declaraciones patrimoniales y de intereses; verificar su contenido, según sea el caso; y registrar la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas; entre otros asuntos.

Establecido lo anterior, en atención a la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa inherente a: **"de 2018 a la Fecha DE patrullas / copia de estudios de mercado, contrato, factura, costo unitario del vehículo y equipo, marcas modelos, tenencia pagada, si son rentadas costo diario de renta [...] si son rentados estudio del costo del mantenimiento, vehículos sustituidos, [...] lo mismo, si tienen cámaras en el estado. costo del poste, cámara, dvr, su mantenimiento, su ministro de Internet o microonda, costo beneficio personas detenidas y que purgan en la cárcel gracias a los videos de sus cámaras C5 C5I C2 o como se llamen"**; es posible establecer que el Sujeto Obligado que resulta competente para conocerla y poseerla en sus archivos, es la **Secretaría de Seguridad Pública**, a través la Unidad Administrativa denominada como **Dirección General Administrativa**; se dice lo anterior, pues de conformidad a la normatividad

previamente expuesta, corresponde a la **Secretaría de Seguridad Pública** ejecutar las políticas de la administración pública, en lo referente al orden, seguridad pública, tránsito y vialidad en el estado; siendo que, la **Dirección General de Administración** es la encargada de *ejercer el presupuesto autorizado y llevar la contabilidad general de la Secretaría, así como llevar registro del parque vehicular de la Secretaría de Seguridad Pública, su documentación, resguardo oficial o contratos*; **por lo que resulta incuestionable que la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Dirección General de Administración, es el Sujeto Obligado competente para conocer de la información previamente descrita.**

SEXTO. Establecida la competencia del Sujeto Obligado que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta de la **Secretaría de la Contraloría General**, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Ahora bien, del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que mediante determinación de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual, puso a disposición del ciudadano, el oficio marcado con el número DASC-161-DASP-121/2023 de fecha diecinueve del mes y año referidos, firmado por la **Directora de Auditoría al Sector Centralizado y Encargada Provisional de la Dirección de Auditoría del Sector Paraestatal**, adscrita a la Secretaría de la Contraloría General, la cual se pronunció en los términos siguientes:

"...

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que la Dirección de Auditoría al Sector Centralizado y la Dirección de Auditoría del Sector Paraestatal, son parcialmente competentes para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, de acuerdo con las facultades y obligaciones establecidas en los artículos 46, fracciones III y VI, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y; 539, fracción VIII, 540, fracción VIII, y 546, fracción XI, del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, por lo que, en mi carácter de Titular de la primera unidad administrativa mencionado y Encargada Provisional de la segunda, procederé a pronunciarme únicamente en lo que corresponde o información de este sujeto obligado, atendiendo parte de la información requerida por el solicitante, referente a "de 2018 a la Fecha De patrullas (...) revisión que realizó la contraloría a los anexos (...) auditorías practicadas al respecto (...), conforme a lo siguiente:

En este sentido, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que obran en los expedientes de la Dirección de Auditoría al Sector Centralizado y de la Dirección de Auditoría del Sector Paraestatal, ambos adscritos a la Secretaría de la Contraloría General, respecto a "de 2018 a la Fecha DE patrullas (...) revisión que realizó la contraloría a los anexos (...) [sic], se hace de su conocimiento que se tiene un registro de 0 (CERO) revisiones en los términos requeridos por el solicitante, durante el periodo señalado en la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, que comprende del 02 de enero de 2018 al 28 de abril de 2023, siendo esta última

fecha, el día en que se presentó dicha solicitud.

[...]

Asimismo, en lo que atañe a "de 2018 a la Fecha DE patrullas (...) auditorías practicadas al respecto (...)" [sic], se hace de su conocimiento que se tiene un registro de 01 (UNA) auditoría en los términos requeridos por el solicitante, durante el periodo antes mencionado.

No se omite manifestar que, la respuesta que se otorgo es en lo que corresponde al ámbito de competencia de la Secretaría de la Contraloría General, con fundamento en los artículos 4,131 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Público.

..."

En ese sentido, de la lectura realizada a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, se advierte que se refirió únicamente en cuanto a la información inherente a: "**de 2018 a la Fecha De patrullas [...] revisión que realizó la contraloría a los anexos**" y "**de 2018 a la Fecha DE patrullas [...] auditorías practicadas al respecto**", precisando que ésta es la que corresponde a su competencia; no obstante lo anterior, la **Unidad e Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, prescindió pronunciarse en cuanto a la búsqueda, entrega, incompetencia o lo que al caso correspondiere,** respecto a los demás contenidos de información descritos en la solicitud de acceso que nos ocupa, esto es, respecto a: "**de 2018 a la Fecha DE patrullas / copia de estudios de mercado, contrato, factura, costo unitario del vehículo y equipo, marcas modelos, tenencia pagada, si son rentadas costo diario de renta, si son rentados estudio del costo del mantenimiento, vehículos sustituidos. lo mismo, si tienen cámaras en el estado. costo del poste, cámara, dvr, su mantenimiento, su ministro de Internet o microonda , costo beneficio personas detenidas y que purgan en la cárcel gracias a los vídeos de sus cámaras C5 C5I C2 o como se llamen**"; por lo que su proceder, carece de congruencia y exhaustividad con lo requerido en la solicitud de acceso que nos ocupa. Apoya lo anterior, el Criterio número 02/2017 emitido por el INAI, cuyo rubro es: "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**", que a la letra dice:

"**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitir guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.**"

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
- *Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov."*

Con posterioridad, el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General**, mediante oficio número UT-SECOGEY-069/2023 de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, rindió alegatos en el presente medio de impugnación, advirtiéndose su pretensión de modificar los efectos del acto reclamado por la parte solicitante, remitiendo diversas documentales.

En ese sentido, de las documentales remitidas por el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General**, se desprende que a efectos de cesar los efectos del acto reclamado en el presente asunto, se pronunció respecto a la **notoria incompetencia** por parte de la **Secretaría de la Contraloría General**, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, inherente a: ***"de 2018 a la Fecha DE patrullas / copia de estudios de mercado, contrato, factura, costo unitario del vehículo y equipo, marcas modelos, tenencia pagada, si son rentadas costo diario de renta, si son rentados estudio del costo del mantenimiento, vehículos sustituidos. lo mismo, si tienen cámaras en el estado. costo del poste, cámara, dvr, su mantenimiento, su ministro de Internet o microonda , costo beneficio personas detenidas y que purgan en la cárcel gracias a los vídeos de sus cámaras C5 C5I C2 o como se llamen"***; **orientando** a la parte solicitante a efectuar su solicitud de información, ante la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública**.

En virtud a lo anterior, el **Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General**, mediante sesión extraordinaria de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, confirmó por unanimidad de votos de sus integrantes, la declaración de **incompetencia** por parte del Sujeto Obligado, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa; según se advierte del ***Acta de la Decima Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General***.

Finalmente, el Sujeto Obligado, mediante la copia simple del correo electrónico de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, justificó haber notificado y puesto a disposición de la parte solicitante, las documentales generadas con motivo de la declaración de incompetencia recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ***“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”***

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado *“Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información”* de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su

recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.

- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **sí** resulta acertada la respuesta de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho, para declarar la incompetencia por parte de la **Secretaría de la Contraloría General**, para conocer de la información solicitada, previamente descrita; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman a la **Secretaría de la Contraloría General**, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado (Secretaría de la Contraloría General) no resultó competente para poseer la información solicitada, aunado al hecho que la conducta de éste (el Sujeto Obligado) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente al sujeto obligado que pudiere poseer la información que es de su interés, a saber, la **Secretaría de Seguridad Pública**; con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el

Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.**", así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"...

ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada con el folio 310572123000031, por parte de la Secretaría de la Contraloría General, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo**

electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

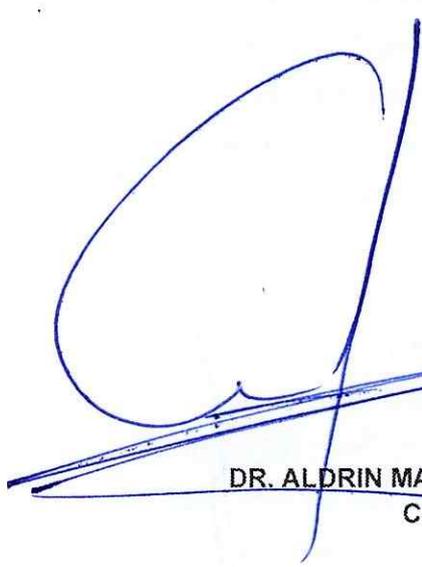
TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

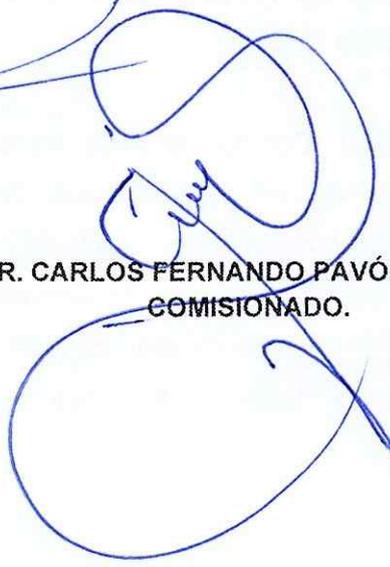
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.